



Señores

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN TERCERA
BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Alegatos de Conclusión
Medio de Control de Reparación Directa
Radicado: 11001-33-36-038-2018-00400-00
Demandante: María Teresa Pinzón Martínez
Demandados: Instituto de Infraestructura y Concesiones de
Cundinamarca ICCU y Otros

Respetado señor Juez:

VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., conocido de autos en el presente asunto, en mi calidad de apoderado judicial principal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con todo respeto acudo ante ese Despacho, reasumiendo el poder conferido por mi mandante, a fin de presentar las siguientes consideraciones a título de alegatos de conclusión dentro del proceso referenciado.

DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS O DE FONDO CONTRA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con respecto a la excepción de mérito de mérito que hemos denominado "AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE LE ENDILGA AL CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA", brilla por su ausencia cualquier elemento material de prueba que permita, al menos inferir, la responsabilidad que hoy se le pretende endilgar al Consorcio demandado en sede judicial. Al contrario, obran pruebas en



la actuación que dan cuenta que, el supuesto daño antijurídico, no le es imputable.

Sea lo primero indicar que, tal y como se acreditó en la actuación, el inmueble de propiedad de la hoy demandante presentaba serios inconvenientes en su estructura, al punto de que contaba con deficiencias constructivas y estructurales, amén de que su edificación no contó con el cumplimiento de las normas de sismo resistencia exigidas.

Aunado a lo anterior, era de conocimiento de la hoy accionante el riesgo de construir en un lugar que presentaba inestabilidades.

La construcción artesanal, tal y como se probó en el proceso, desprovista del cumplimiento de las normas que debían seguirse, fue la causa eficiente del daño alegado en el libelo genitor.

Ahora bien, las declaraciones adosadas a la actuación, particularmente, las de los señores Carlos Quintana Fonseca, Heinz Antonio Gutiérrez Trujillo y Manuel García López, dan cuenta que los movimientos presentados en el talud superior no afectaron la vivienda de la hoy demandante. De tal manera que, el evento acaecido en el mes de septiembre de 2016, involucró, exclusivamente, el talud superior sin que presentaran afectaciones, por las condiciones geográficas, al talud superior y, de contera, al inmueble en mención. De hecho, como lo corrobora el documento elaborado por Ingeniería y Geotecnia S.A.S., *"los problemas de inestabilidad del talud superior e inferior en la abscisa K78+200 corresponden a mecanismos de falla independientes, es decir, que no están interrelacionados"*.

Conclusión que se corrobora con el estudio adelantado por Geotecnia & Cimentaciones Compañía de Diseño y Consultoría, agregando que *"las aguas domésticas eran vertidas directamente al talud afectado situación que se tenía desde hace varios años que de otra forma se convierte en un factor detonante de la inestabilidad ya que constantemente se estaba aportando agua al macizo"*.

Finalmente, más no menos importante, debe resaltarse el alcance de las obligaciones asumidas por el Consorcio demandado en el marco de sus actividades y en donde, claramente, quedó demostrado que aquél no adelantó intervención alguna en el talud inferior de la abscisa, justamente, donde se encuentra localizado el inmueble pluricitado.



Por contera, las circunstancias narradas por la parte actora no son imputables al Consorcio demandado, por la potísima razón que no se demostró en la actuación que los daños reclamados hayan sido con causa o con ocasión a sus actividades.

Como lo indicamos al momento de proponer la presente excepción de mérito, la Jurisprudencia del Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

"...para que la acción de reparación directa sea viable, es indispensable el acreditamiento legal y oportuno de tres elementos axiológicos, a saber: falla o falta del servicio; daño en el patrimonio económico o moral del demandante; y relación de causalidad entre éste y aquélla; lo ha reiterado insistentemente esa Sala que al no encontrarse probada cualquiera de estas tres circunstancias, las pretensiones deberán negarse" (Consejo de Estado, Sección Tercera, 24 de septiembre de 1993, M.P. Dr. Daniel Suárez H., Exp 8298).

En consecuencia:

1. No se acreditó en la presente actuación la falla en el servicio alegada por la parte actora.
2. La existencia del supuesto daño no es imputable a la parte pasiva.
3. Claramente, no existe ninguna relación causal entre la supuesta falla en el servicio y el aparente daño padecido.

Lo que sí está demostrado es que, la hoy demandante, se expuso de manera imprudente al riesgo, adelantando una edificación sin el cumplimiento de los requisitos para tal fin. Quedó en evidencia la lamentable construcción artesanal que adelantó y que, incluso, puso en riesgo la vida de las personas que la frecuentan y/o habitan.

Por ende, se acreditó en el caso en concreto, no sólo la ausencia de responsabilidad del Consorcio demandado, sino también la culpa exclusiva de la hoy demandante al exponerse de manera imprudente al riesgo, creado y consolidado por su propia conducta, refractaria de las normas y reglamentos que deben seguirse en la construcción de este tipo de edificaciones.

Es más, concurren a la exposición imprudente de la hoy demandante al riesgo creado el actuar determinante de las personas que adelantaron el proceso de diseño y construcción de la vivienda, responsables del incumplimiento en seguir una conducta apropiada conforme a las prescripciones reglamentarias.



Luego, resulta absolutamente claro que las afirmaciones efectuadas por la parte actora se hicieron sin respaldo probatorio, y estas no tienen la connotación de indefinidas, razón por la cual le incumbía a la hoy demandante demostrar que el supuesto daño tuvo lugar por el actuar de la pasiva, lo cual -en la verdad procesal- ello no ocurrió.

DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS O DE FONDO CONTRA LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Al no encontrarse los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA, pues aquella no incurrió en falla en el servicio ni causó los perjuicios que hoy se reclaman, no es posible se condene LIBERTY SEGUROS S.A. y a las llamadas en garantía (coaseguradoras), por la potísima razón que la obligación a su cargo está sujeta a una condición y es la existencia de un débito de responsabilidad en cabeza del asegurado hoy llamante en garantía.

Así las cosas, al no ser responsable el asegurado y el llamante en garantía, tampoco lo serán las Coaseguradoras convocadas a juicio como llamadas en garantía a instancias de LIBERTY SEGUROS S.A.

No obstante que es evidente la ausencia de responsabilidad del Consorcio demandado y del llamante en garantía lo cual, *mutatis mutandi*, hace inane cualquier consideración frente a las pretensiones del llamamiento en garantía, en el remoto evento de considerarse responsable al CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA, es preciso que el fallador tenga en cuenta lo siguiente:

En primer lugar, se encuentra demostrado en la actuación que la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. LB-661174 tuvo una vigencia del 23 de diciembre de 2017 al 23 de diciembre de 2018 y que el evento cuyo supuesto daño se pretende endilgar al asegurado, tuvo lugar mucho antes de haber iniciado cobertura este seguro.

En razón a ello, sin entrar en más consideraciones, es claro que el evento narrado en la demanda no goza de cobertura, pues su acaecimiento (el cual, se insiste, no se debió por causa imputable al asegurado) tuvo lugar mucho antes de haber iniciado vigencia la póliza.



En segundo lugar, las pólizas de responsabilidad civil extracontractual que obran en la actuación contemplaron una serie de exclusiones que, en caso de verificarse, relevan de responsabilidad a las coaseguradoras en el pago de la indemnización, en el hipotético evento en que el CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA sea declarado responsable.

Pues bien, quedó demostrado que el coasegurador líder excluyó de cobertura aquellas reclamaciones relacionadas con:

- (i) Perjuicios extrapatrimoniales.
- (ii) Perjuicios causados por la inobservancia de disposiciones legales u órdenes de autoridad de normas técnicas o de prescripciones médicas o de instrucciones y estipulaciones contractuales.
- (iii) Perjuicios causados por el incumplimiento de contratos y en fin de toda responsabilidad civil de naturaleza contractual.
- (iv) Daños o perjuicios ocasionados por deslizamientos de tierras, fallas geológicas, terremotos, maremotos, huracanes, ciclones, erupciones volcánicas, lluvias, inundaciones, o cualesquiera otras perturbaciones atmosféricas de la naturaleza.

También, bajo la póliza de Todo Riesgo Construcción para Contratistas No. 13982, se excluyó de cobertura *"cualquier tipo de daños que en su origen sean causado por asentamientos, agrietamientos, afectaciones que tengan origen en fallas en suelos y terrenos, asentamientos de terreno, fallas geotécnicas o fallas de taludes o de muros de contención por debajo del nivel del andén o por fallas relacionadas con el estado de la cimentación o estructura aun cuando estas surjan de manera accidental, súbita o imprevista durante la ejecución de las obras de ampliación"*.

Además, también se excluyeron aquellos eventos derivados de *"[c]iclón, huracán, tempestad, vientos, inundación desbordamiento y alza del nivel de aguas, enfangamiento del terreno, derrumbes y desprendimiento de tierras o rocas"*, así como las *"[p]érdidas o daños provenientes de lucro cesante, demora o pérdida de mercado, pérdida de utilidades, beneficios o ventajas que pudieran interrumpirse o terminarse, sea cualquiera la causa que los origine"*.

Finalmente, frente a propiedades adyacentes, las partes acordaron excluir de cobertura los *"[p]erjuicios ocasionados a bienes inmuebles sean o no adyacentes, cuando tales daños sobrevengan como consecuencia de asentamientos, vibraciones, debilitamiento o eliminación de elementos portantes, disminución del nivel de aguas freáticas, apuntalamiento o trabajos de otra índole que afecten"*



los elementos portantes o de subsuelo"; asimismo, el lucro cesante y el perjuicio moral.

Por ende, en el remoto evento de considerar que el evento acaecido el día 16 de septiembre de 2016 es imputable al CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA (sin estar acreditado), las pólizas de marras carecerían de cobertura, por las razones arriba anotadas.

Sin perjuicio de la evidente ausencia de cobertura por cuenta de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual No. LB661174 y Todo Riesgo Construcción para Contratistas No. 13982, en todo caso, la acción derivada del contrato de seguro luce inoportuna, tal y como se alegó oportunamente por el llamante en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. y reiterada por mi representada al momento de dar respuesta al llamamiento en garantía formulado, cuyo desarrollo quedó ampliamente decantado en los escritos a los que se hace referencia.

Ahora bien, a pesar de los argumentos esbozados y lo probado en la actuación, frente a la naturaleza del contrato de seguro de marras, de manera subsidiaria y sin reconocer responsabilidad alguna a cargo de las Coaseguradoras vinculadas, es importante reiterar al Despacho lo siguiente:

1. Las pólizas contienen una cláusula de coaseguro, en donde mi representada asumió el riesgo descrito en las pólizas.
2. Para la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. LB661174, mi procurada asumió un porcentaje equivalente al 30% de la pérdida, tal y como se indica en la cláusula de Coaseguro Cedido que obra en la carátula de la póliza, constituyéndose en el límite máximo de responsabilidad a cargo de mi procurada. En consecuencia, cualquier indemnización que se pretenda dirigir a SEGUROS DEL ESTADO S.A. debe respetar el contenido de la carátula de la póliza y el límite máximo asegurado y corre a cargo de aquella.
3. Para la póliza de Todo Riesgo Construcción para Contratistas No. 1398, mi procurada asumió un porcentaje equivalente al 15% de la pérdida, tal y como se indica en la cláusula de Coaseguro Cedido que obra en la carátula de la póliza, constituyéndose en el límite máximo de responsabilidad a cargo de mi procurada. En consecuencia, cualquier indemnización que se pretenda dirigir a SEGUROS DEL ESTADO S.A. debe respetar el contenido de la carátula de la póliza y el límite máximo asegurado y corre a cargo de aquella.



4. La obligación de las coaseguradoras no es solidaria, pues cada una participa en la pérdida reclamada de acuerdo con el porcentaje de participación en el contrato de seguro. En este caso, en el remoto evento de una sentencia en contra y que obligue al asegurado llamante en garantía al pago de una indemnización, la responsabilidad de mi procurada en el reembolso no puede superar el porcentaje asumido por esta respecto de la de la totalidad de los perjuicios a los que resulte condenado a asumir el asegurado.
5. El fallador debe tener en cuenta el deducible pactado, el cual se encuentra indicado en la carátula de la póliza y que corre por cuenta del asegurado, de acuerdo con el artículo 1103 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo manifestado y conforme a criterios de orden legal y contractual, solicito respetuosamente al Señor Juez denegar las pretensiones incoadas con la demanda y, en su lugar, declarar probadas las excepciones propuestas.

Del Señor Juez, atentamente,



VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO
C.C. No. 80.110.210 de Bogotá
T.P. No. 157.615 del C. S. de la J.